

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*Consulta del Colegio Notarial de Río Negro*

(Dictamen del consejero Carlos A. Pelosi, aprobado por el Consejo Académico en sesión de 28/8/72)

El caso consultado:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El folio 219 correspondiente al protocolo del año 1972, en el que se había extendido un protesto quedó totalmente destruido. En poder de la escribana autorizante obraba fotocopia de dicha escritura. Para solucionar el inconveniente repitió la escritura en el folio 225 quedando la destruida como anulada.

Consideraciones:

I. La destrucción total o parcial de la hoja del protocolo, entendiéndose como tal la reducción a nada de su parte material, debe considerarse comprendida entre las causas que autorizan la reconstitución en los términos del art. 1011 del Código Civil.

En consecuencia, el remedio legal exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Tener la copia. 2) Que la copia sea tal, con las formalidades de ley y que no esté raída ni borrada en lugar sospechoso ni en tal estado que no se pudiese leer claramente. 3) Que lo solicite alguna de las partes en sede judicial y con observancia de las normas procesales que contiene el código de la materia. 4) Que se ponga en el protocolo para servir de original con sujeción al procedimiento instrumental respectivo.

II. En el caso en consulta, sin entrar a analizar si efectivamente ha existido la destrucción que se menciona, no se han cumplido los extremos mencionados.

III. Queda, pues, la alternativa de establecer si el medio utilizado allana los inconvenientes derivados de la pérdida del folio.

En tanto la nueva escritura-acta haya sido extendida en los plazos establecidos por el art. 48 del decreto-ley 5965/63, el protesto será válido y, en caso contrario, podrá ser impugnado.

La copia fotográfica del anterior deberá ser presentada al Colegio como parte integrante de las actuaciones que se iniciarán para determinar, mediante el procedimiento que preceptivamente rija en esa provincia, si alcanza alguna responsabilidad a la escribana por la destrucción del folio, sin perjuicio de adoptarse las decisiones tendientes a dejar oficialmente registrada la desaparición de la hoja.

Conclusiones:

a) Sólo si la nueva escritura de protesto se ha formalizado dentro de los plazos del art. 48 del decreto-ley 5965/63 podrá considerarse válida la comprobación auténtica de la falta de aceptación o de pago, según el caso de que se trate.

b) Corresponde iniciar actuaciones tendientes a dejar debidamente registrada la destrucción del folio y a determinar si este hecho origina responsabilidad disciplinaria de la escribana, sin perjuicio de las demás

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que eventualmente pudieran surgir de pertinente investigación. A dichas actuaciones se agregará la copia fotográfica de la escritura extendida en el folio destruido que obra en poder de la autorizante.